

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones, según el número de meses trabajado, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Segundo. Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1962.

ROMEO GORRI.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 17 de octubre de 1962 por la que se reorganiza las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Cañero Azucareras y se actualizan las zonas azucareras.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 4) se crearon las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Cañero Azucareras, fijando sus cometidos, su composición y la forma de designar los Vocales representantes de industriales y agricultores. Nacidas por Decreto de 18 de abril de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del día 28) las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que ostentan la representación de los intereses agrarios, es procedente, acogiendo por otra parte peticiones elevadas a este Ministerio, intervengan mencionadas Cámaras en lo sucesivo en la designación de los Vocales agricultores.

A efectos de siembra y contratación de remolacha y caña azucareras fué dividida el área nacional en zonas azucareras creadas por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de junio de 1929, que habiendo sido modificadas por disposiciones de distinto rango, entre las que cabe destacar la Ley de 23 de noviembre de 1935 y Ordenes del Ministerio de Agricultura de 7 de julio de 1935, 3 de febrero de 1945, 27 de enero de 1948, resulta conveniente delimitarlas de nuevo para su debida actualización, dada la evolución experimentada por el cultivo de las plantas azucareras.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las áreas de siembra y contratación de remolacha y caña azucareras se dividen en las siguientes zonas:

### Zonas remolachero-azucareras

Zona primera.—Aragón.—Provincias de Zaragoza, Logroño, Teruel, Valencia y parte de las de Huesca, Navarra, Soria y Guadalajara, con capitalidad en Zaragoza.

Zona segunda.—Andalucía Oriental.—Provincias de Granada, Málaga, Almería y Murcia (incluso litoral mediterráneo de dichas provincias) y parte de la de Jaén, con capitalidad en Granada.

Zona cuarta.—Castilla.—Provincias de Palencia, Avila, Segovia y parte de las de Valladolid, Salamanca, Soria y Burgos, con capitalidad en Valladolid.

Zona quinta.—León.—Provincias de León, Zamora, Asturias y parte de las de Valladolid y Salamanca, con capitalidad en León.

Zona sexta.—Andalucía Occidental.—Provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Badajoz y Huelva y parte de la de Jaén, con capitalidad en Sevilla.

Zona séptima.—Alava.—Provincia de Alava y parte de la de Burgos, Logroño y Navarra, con capitalidad en Vitoria.

Zona octava.—Centro.—Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Albacete y parte de la de Guadalajara, con capitalidad en Madrid.

Zona novena.—Nordeste.—Provincia de Lérida y parte de la de Huesca, con capitalidad en Huesca.

Zona décima.—Burgos.—Parte de las provincias de Burgos, Palencia y Soria, con capitalidad en Burgos.

### Zona cañero-azucarera

Zona tercera.—Cañera.—Litoral mediterráneo de las provincias de Almería, Málaga y Granada, con capitalidad en Málaga.

2.º En cada zona azucarera seguirá existiendo una Junta Sindical Regional Remolachero Azucarera o Cañero Azucarera,

que dependerá de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, y su composición será la siguiente:

Un Presidente, designado por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Un número de Vocales representantes de los agricultores igual al de las provincias adscritas a la zona, designados por el Sindicato Vertical del Azúcar, a propuesta de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias respectivas.

Un número de Vocales representantes de los industriales azucareros igual del de Vocales agricultores, que serán nombrados por el Sindicato Vertical del Azúcar, a propuesta de las empresas azucareras que existan en la zona.

3.º El Presidente de la Junta, que actuará como Delegado de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, podrá formular a ésta, si lo estima conveniente, propuesta de nombramiento de Vicepresidente, que recaerá en persona que no tenga la condición de Vocal. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia y enfermedad y podrá como tal concurrir a todas las sesiones que celebre la Junta.

Los Vocales deberán ser renovados al menos cada tres años, pudiendo ser reelegidos.

4.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero Azucareras y Cañero Azucarera tendrán las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de siembra y contratación de cada campaña y resolver los problemas que de su aplicación se originen.

b) Proponer las variaciones que estimen acertadas reglamentar en la campaña siguiente.

c) Dirimir las diferencias que puedan presentarse entre los agricultores, entre los fabricantes, o entre unos y otros con motivo de la contratación y suministro de remolacha, caña o productos para su cultivo.

d) Estudiar con la antelación posible el plan de recepción de remolacha y caña y especialmente el establecimiento más adecuado de básculas.

e) Determinar las fechas de apertura y cierre de básculas en el comienzo y final de las campañas y en los cierres temporales durante ella.

f) Vigilar la distribución de las semillas, abonos y anticipos dinerarios que efectúen las fábricas.

g) Estudiar las zonas de siembra y sus actuales límites proponiendo las modificaciones que convengan a los intereses de agricultores e industriales.

h) Ejecutar sus acuerdos y las resoluciones de los Organismos Superiores.

5.º La Comisión Sindical Central Remolachero Cañero Azucarera, creada por Orden de este Ministerio de 3 de febrero de 1945, continuará con las mismas funciones establecidas en el apartado segundo de la misma.

6.º Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que dicte las disposiciones complementarias que estime oportunas, así como para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden, y delimitar geográficamente las partes de zonas concurrentes en una misma provincia.

7.º La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la adopción de medidas encaminadas a reparar los daños causados por el reciente temporal en las viviendas situadas en la provincia de Barcelona.*

Ilustrísimo señor:

Las inundaciones que se han producido recientemente en diversas localidades de la provincia de Barcelona han dañado gravemente los hogares de gran número de familias y destruido urbanizaciones de grupos de viviendas acogidas a protección estatal, lo que hace necesario adoptar las medidas precisas para reparar dichos daños.

El número cuarto del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad exceptúa de las solemnidades de subasta o concursos los contratos de reconocida urgencia pudiéndose declarar ésta por Orden ministerial, según lo establecido en el Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 21, en relación con el 20 del Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a su presupuesto los daños causados por las recientes inundaciones en las viviendas y alojamientos familiares de la provincia de Barcelona, así como en las urbanizaciones y edificaciones complementarias de los grupos de viviendas de protección estatal, incluso las obras de adaptación de edificios que han de utilizarse como alojamiento provisional durante la ejecución de las reparaciones de las viviendas o la construcción de los que hayan de sustituirlos.

Segundo. El Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de los informes recogidos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, otorgará subvenciones a los dueños de las fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de 12.000 pesetas por vivienda dañada, y si esta cantidad resultara insuficiente para llevar a cabo la reparación necesaria, someterá a la aprobación del Ministro del Departamento la concesión de una cantidad mayor.

Tercero. Las reparaciones de las obras de urbanización y edificación complementarias en grupos de viviendas de protección estatal se solicitarán del Instituto Nacional de la Vivienda y requerirán la presentación de un presupuesto, que habrá de ser aprobado por aquél. El importe del mismo se hará efectivo contra presentación de las certificaciones de obra correspondientes en la forma reglamentaria oportuna.

Cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministro del Departamento, podrá encomendar a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954 las obras de adaptación de edificios con destino a alojamiento provisional de las familias cuyas viviendas necesitan obras de reparación de importancia o la sustitución de las que antes ocupaban por nuevas edificaciones para alojarlas definitivamente.

Quinto. La contratación de las obras, adquisiciones y servicios que sean precisos en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores se llevará a cabo por adjudicación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo 57, apartado cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2615/1962, de 5 de octubre, por el que se reconoce a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de derecho público, la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Las especiales características de orden económico y social inherentes a la producción en el campo aconsejaron la constitución, a partir de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, de

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, como únicas entidades con personalidad suficiente para ostentar en el ámbito local la representación y defensa de los intereses agrarios. El desarrollo orgánico de este principio fue completado posteriormente en el ámbito provincial por el Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete y la Orden de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Pero todavía no existe un órgano nacional que, recogiendo las representaciones provinciales y locales, coordine la defensa de intereses y sirva de cauce para elevar al Estado las legítimas aspiraciones de este sector, siendo así su genuino órgano de expresión, a este nivel.

En tal sentido, y reiteradamente, se han manifestado los interesados en Consejos y Asambleas, demandando la creación de una entidad que, con base en su auténtica naturaleza representativa, sirva de remate a la pujante red sindical agraria.

La Delegación Nacional de Sindicatos estableció a su tiempo la Junta Nacional de Hermandades, confiándole, entre otros cometidos, el de preparar la creación de la entidad nacional tan insistentemente pedida. Cubierto aquel fin y superada esta etapa transitoria, parece llegado ya el momento de constituir dentro de la Organización Sindical del Movimiento la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, como órgano coordinador de las entidades naturales sindicales, en las que encuentran su cauce asociativo y representativo los intereses comunes y genéricos del campo, manteniendo, además, su encuadramiento específico, por ramas de la producción, en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo.

A tales efectos, de conformidad con la propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocida a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de derecho público, la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, que se regirá por los Estatutos aprobados según establece el artículo once de la Ley de seis de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con las Leyes de Unidad Sindical, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, y de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre del mismo año, a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos corresponderá, con carácter exclusivo, la representación de los intereses genéricos del campo y la coordinación de las entidades establecidas legalmente y que los encuadren en los ámbitos provincial y local.

A los Ciclos de Producción de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo seguirá correspondiendo la representación y defensa de los intereses específicos que agrupan, estableciéndose el debido nexo entre la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y los Sindicatos Nacionales del Sector Campo a través de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo tercero.—Son funciones de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos todas las señaladas en el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la esfera de su competencia y en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo cuarto.—En el plazo de tres meses la Organización Sindical dictará las disposiciones reglamentarias que desarrollen lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General  
del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ